

**DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO
PRESENTE.**

NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presento a este Honorable Congreso, la iniciativa con carácter de Decreto para modificar el artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consideraciones

El salario justo es un derecho humano, tal que permita una existencia digna. Al respecto el Convenio Internacional del Trabajo No. 95 relativo a la Protección del Salario señala que, “salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”¹

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, y consecuentemente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de

¹ Artículo 1° del Convenio Internacional del Trabajo No. 95

Ocampo, en su artículo segundo, reconocen el derecho al trabajo, por ende el derecho a un salario, cual sea correspondiente a la cantidad de trabajo y en condiciones de igualdad.

Por su parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios señala que: “Trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos y a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, en virtud de nombramiento expedido y por figurar en la nómina de pago sus sueldos (sic)”²

Este ordenamiento también señala, dentro del Capítulo de derechos y obligaciones en la relación laboral, que la prestación de servicios, ya sea en el ámbito estatal o municipal, será en virtud de que exista un nombramiento expedido por el funcionario facultado, además de que el sueldo correspondiente esté incluido en la nómina de pago de la instancia que amerite. Este nombramiento, además de especificar su carácter, deberá establecer el monto del sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador.³

La ley que se cita contempla con claridad las relaciones laborales que se establecen en el nivel de gobierno municipal, y así se confirma en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, particularmente en lo referente la remuneración de los cargos de elección popular y de los funcionarios de primer nivel del ayuntamiento.

² Artículo 3° de la Ley de los trabajadores al servicio del estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios.

³ Capítulo II artículos 9° y 12° de la Ley de los trabajadores al servicio del estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios.

En sus artículos 16 y 33, el ordenamiento municipal señala no sólo el carácter obligatorio de las funciones del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, sino que asume el derecho que tienen a percibir una remuneración por tales funciones. Pero además, el ordenamiento establece con claridad la obligatoriedad de fijar esa información en los presupuestos de egresos correspondientes y hacerlos públicos.

Análisis Situacional

Las autoridades municipales, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal local, auxilian su función administrativa a partir de los jefes de tenencia, encargados del orden y secretarios administrativos, lo que significa que éstos se encuentran supeditados política y administrativamente al Presidente Municipal.

Estos auxiliares, como los denomina esta ley en su Capítulo VII, tienen obligaciones administrativas específicas, consagradas en los artículos 61 y 61 bis. Además, los artículos 62, 64 y 65 del mismo ordenamiento especifican criterios mínimos para ocupar alguna de estas posiciones, los mecanismos para que cada una de estas posiciones sea otorgada, así como criterios mínimos de organización. Todos estos elementos dejan claro que a estas autoridades auxiliares se les inviste de una función pública, y que además se pretende una relación laboral entre el Ayuntamiento y las autoridades auxiliares.

La inconsistencia que se identifica, motivo de esta iniciativa, es que el artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal deja un amplio espacio de discrecionalidad con respecto a las

remuneraciones y prestaciones que reciben las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos. A la letra el artículo señala:

Artículo 63. Los jefes de tenencia, los encargados del orden y los Secretarios administrativos recibirán la remuneración que marque el Presupuesto de Egresos y se pagará directamente por la Tesorería Municipal.

Desde la óptica de protección al derecho humano al trabajo y al salario, resulta preocupante que el precepto de este artículo sólo haga mención sobre la obligación del Ayuntamiento de otorgar una remuneración de acuerdo con lo que marque el Presupuesto de Egresos. De esta manera se supone implícita la obligación para fijar y hacer público en ese Presupuesto, las remuneraciones de las autoridades auxiliares, sin embargo, es necesario que sea explícito, como sí ocurre en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal para el caso de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

Propuesta

No ha sido suficiente que la Ley Orgánica Municipal establezca que las autoridades auxiliares recibirán una remuneración de acuerdo con lo que señale el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

No ha sido así porque esta obligación no conduce necesariamente a que las autoridades municipales fijen en su presupuesto de egresos las remuneraciones de las autoridades auxiliares, y al no estar fijadas no existe entonces manera de cumplir el precepto del artículo 63.

Es decir, si bien a la luz de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, es obligación de los Ayuntamientos presentar las plantillas de personal por jornada y nivel, sueldo y demás prestaciones económicas asignadas por plaza presupuestada y los tabuladores de sueldos, lo que se ha observado es que en esas plantillas no se incluyen las autoridades auxiliares, por lo que resulta inconexa la obligación que plantea el artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal, lo que trae como consecuencia que esos funcionarios no estén en una esfera de protección de sus derechos laborales.

Para estos funcionarios existe un escenario incierto sobre el nivel, sueldo y demás prestaciones, lo cual implica una clara violación a su derecho humano a un sueldo digno. Para corregir esta inconsistencia resulta necesario explicitar la obligación de las autoridades municipales a fijar en sus presupuestos de egresos, y por lo tanto hacer pública, la información respecto de las remuneraciones que reciben las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos.

Se presenta a continuación el texto propuesto en comparación con el texto vigente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p>Artículo 63. Los jefes de tenencia, los encargados del orden y los Secretarios administrativos recibirán la remuneración que marque el Presupuesto de Egresos y se pagará directamente por la Tesorería Municipal;</p>	<p>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p>Artículo 63. La remuneración de los jefes de tenencia, los encargados del orden y los secretarios administrativos se fijará en los presupuestos de egresos y se publicará permanentemente en la página electrónica del ayuntamiento, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente.</p>

DECRETO

Único. Se modifica el artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 63. La remuneración de los jefes de tenencia, los encargados del orden y los secretarios administrativos se fijará en los presupuestos de egresos y se publicará permanentemente en la página electrónica del ayuntamiento, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 28 de octubre de 2016.

Diputada Nalleli Julieta Pedraza Huerta